



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Barranquilla-Atlántico, 10 de febrero del año 2022
Radicado: 08001 31 05 008 2021 00432 00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE EUSTAQUIO MORA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por **JOSE EUSTAQUIO MORA RODRIGUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se encuentra que la misma, no está ajustada a las exigencias contenidas en el art. 26, numeral 5 del CPTSS, mod. por la L.712/2001, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, de conformidad con las siguientes razones:

- *Se adolece de la reclamación administrativa ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.*

Además de lo anterior, no acreditó la exigencia establecida respecto al Decreto 806 de 2020, de conformidad con la siguiente razón:

El Decreto en mención, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...

En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el

canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

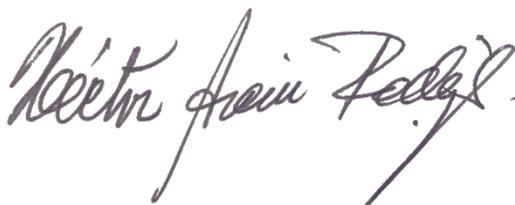
Revisada la Litis, no se evidenció prueba de la notificación electrónica de la demanda, efectuada a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Conforme a las normas anteriormente expuestas y dando cumplimiento a los articulados enunciados, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Aportar el agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada COLPENSIONES.
- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada COLPENSIONES, o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, aporte a la demanda conforme la exigencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ